


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Daisy Carvajal Gutiérrez		
Fecha/hora gestión	17/03/2025 10:51	Fecha/hora resolución	17/03/2025 11:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000484
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000041-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000247	24/02/2025 15:57	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto n.° 8052025000000419 del 26 febrero de 2025 13:07 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000247 - ELECTROMECA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Una vez revisado el expediente de la licitación mayor n.º 2024LY-000041-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), denota el órgano contralor que la Administración ha realizado modificaciones al pliego de condiciones de la licitación bajo estudio, siendo que la versión objetada -dado que el recurso de objeción se planteó el 24 de febrero del año en curso-, sería la versión con número de secuencia 04 publicada el 13 de febrero de 2025, ya que posterior a ello se cuenta con la secuencia 00 de fecha 24 de febrero de 2025 y que, evidentemente, posee la misma fecha que la presentación del recurso. En consecuencia, los alcances de esta resolución versan sobre la versión del pliego de condiciones que fue sometida a conocimiento de la Contraloría General mediante el recurso de objeción planteado. Aclarado este punto, se verifica que la Administración promovió la licitación mayor n.º 2024LY-000041-0007100001, cuyo objeto contractual se define como "CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL" (ver en el SICOP, información general del procedimiento n.º 2024LY-000041-0007100001). Dentro de dicha Licitación, el MSP publicó el 13 de febrero de 2025 el cartel con secuencia 04, oportunidad en que además, dentro del apartado "F. Documento del Pliego de condiciones", adjuntó el documento denominado "Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de chalecos.pdf", sobre el cual versa el presente recurso de objeción, como a continuación se detalla.

PARTIDA 2, LÍNEAS 3 Y 4 Y PARTIDA 6, LÍNEAS 13 Y 15. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La parte objetante solicita la modificación de las fases 3, 4 y 5 en relación con las líneas 3, 4, 13 y 15 del pliego de condiciones (ver en el SICOP, documento denominado "Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de chalecos.pdf"). En específico, solicita que se establezca que las pruebas de verificación balística se realicen en un laboratorio certificado y acreditado, o que se suministren elementos de prueba estandarizados por el MSP, en aras de evitar discrepancias en los métodos y materiales utilizados en dichas pruebas. Alega que dichos cambios responden a lo resuelto por el órgano contralor mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-00111-2025 -emitida en la ronda anterior de objeciones-; sin embargo, en el pliego de condiciones modificado y publicado el 13 de febrero de 2025, no se visualizan cambios que lleven a determinar que lo dispuesto por la CGR fue atendido e incorporado. Ante esto la Administración, en su respuesta a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, indicó que "(...) lo que llama a confusión fue que solo se hizo mención de que se eliminaban, pero las fases 3, 4 y 5 del apartado 1.2.5.6.4 (incisos c, d y e) del pliego no se tacharon, como se hizo con otros aspectos que fueron eliminados del pliego. En ese sentido, es menester señalar que se procederá a tacharlos para que no exista confusión, pero que sí se deben entender como eliminados, de conformidad con lo manifestado por las áreas técnicas involucradas en la gestión del procedimiento de interés y lo establecido en los oficios referidos." En virtud de lo anterior, en razón que la Administración manifestó que lo que procede es la eliminación las fases 3, 4 y 5 de las líneas 3, 4, 13 y 15, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, para que la Administración proceda a realizar el cambio correspondiente. Tome nota la administración que deben hacerse las modificaciones en el pliego de condiciones y dar publicidad para que sean conocidas por todo potencial oferente.

PARTIDA 8, LÍNEA 18. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Conforme al texto del recurso presentado, se objeta la línea 1.2.5.15.12, Fase 3 de la partida 8 del pliego de condiciones. De acuerdo con el objetante: "la exigencia de que cada oferente aporte sus propios elementos para la realización de las pruebas a las muestras, sin que por parte de la Administración se establezcan características y requerimientos estandarizados, permite que se utilicen métodos y materiales distintos, generando diferencias en la preparación, marcaje y manejo de los insumos (por ejemplo, diferentes marcas y procesos de arcilla), lo que puede conducir a resultados no comparables, confusos o inadecuados para el cumplimiento del fin público." Al respecto, de una revisión integral y comparativa entre el pliego de condiciones de origen publicado en fecha 5 de diciembre de 2024 y la modificación publicada el 13 de febrero de 2025 -esta última objeto actual de impugnación-, se observa que la administración licitante no modificó la línea 1.2.5.15.12, Fase 3 de la partida 8 durante el trámite de esta Licitación Mayor. En ese sentido, tanto en el pliego originario como en el modificado, la línea 1.2.5.15.12, Fase 3 de la partida 8 establece literalmente: "1.2.5.15.12 Fase 3: i. Cada oferente debe presentar un Torso de gelatina balística (dummy balístico, de ahora en adelante, dummy) y un panel de arcilla para pruebas balísticas. El Ministerio de Seguridad Pública (sic) no los va a proveer:" (ver página 83 del documento "Pliego de condiciones compra de chalecos.pdf" y página 86 del documento "Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de chalecos.pdf"). Bajo ese panorama, resulta claro que lo impugnado no sufrió variación alguna, motivo por el cual lo objetado se trata de un aspecto precluido, de conformidad con lo que disponen los numerales 87, 90 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 inciso d), 250 y 253 de su Reglamento. Lo anterior en tanto, en los casos en los cuales el recurso de objeción se interponga en contra de un pliego que haya sido modificado por la administración licitante, ya sea de oficio o como consecuencia de la resolución de recursos de objeción previamente incoados, por imperio legal resulta menester que éste verse exclusivamente sobre las modificaciones efectuadas, de manera que son improcedentes cualesquier tipo de alegaciones en contra de disposiciones que hayan sido conocidas desde la primera publicación o posteriores, y que por inercia de las partes no hayan sido debidamente atacadas en su oportunidad procesal. Considerando lo anterior, se observa que la cláusula objetada por la recurrente fue publicada desde la primera versión cartelaria, a saber el 5 de diciembre de 2024, por lo que al momento de presentar el presente recurso dicha cláusula se encontraba consolidada, motivo por el cual **se rechaza** este punto del recurso de objeción, al resultar inadmisibles por improcedencia manifiesta debido a la preclusión operada.

Recurso 800202500000247 - ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

PARTIDAS 1 A 6. CRITERIO DE LA DIVISIÓN: La parte objetante solicita la modificación respecto la experiencia en ventas aplicable para las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del pliego de condiciones de la Licitación Mayor n.º 2024LY-000041-0007100001 (ver en el SICOP, documento denominado "Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 compra de chalecos.pdf"). Al respecto, señala que el pliego de condiciones exige que el oferente acredite, durante los últimos 8 años, haber realizado al menos 5 ventas de bienes iguales o similares, cada una por un monto igual o superior a ¢80.000.000,00. Alega que dicha exigencia resulta restrictiva, debido a que en nuestro país las compras de materiales balísticos no son tan frecuentes ni con cantidades muy altas, por lo que existe una alta probabilidad que muy pocas empresas o ninguna, posea facturas iguales o superiores a los ochenta millones de colones. Sobre el particular, es criterio de este Despacho, en aplicación de lo señalado en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, que los recursos en materia de contratación pública deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea correspondiente, lo anterior a efectos de acreditar -en el caso de los recursos de objeción- las razones que justifican la modificación cartelaria propuesta. Entiende este órgano contralor que la Administración es la que mejor conoce sus propias necesidades y la forma adecuada de atenderlas, siendo que en caso de existir oposición a lo dispuesto en el cartel por considerar que existe alguna lesión en contra del ordenamiento jurídico o bien alguna desatención técnica o financiera, la carga de la prueba recae sobre quién acciona a efectos de demostrar dichas circunstancias, ejercicio que se sustenta en una correcta argumentación y en la prueba idónea correspondiente. Así las cosas, no basta con que el objetante alegue que la experiencia solicitada es "restrictiva", por el contrario le corresponde a la empresa recurrente demostrar -mediante la documentación o prueba idónea- que dicha circunstancia efectivamente es cierta y no una mera apreciación subjetiva, justificación que resulta de imperiosa necesidad en atención a la modificación pretendida por la recurrente y la debida atención del interés público involucrado en la contratación. Aunado a lo anterior, tómesese en consideración que en la audiencia especial concedida al MSP, la administración señaló que según las manifestaciones de la Subdirectora General de la Fuerza Pública -como gestora del procedimiento-: "El programa 093, mantiene la posición indicada en la respuesta dada al recurso anteriormente presentado, ya que consideramos que los bienes a adquirir son de un valor muy considerable y los montos establecidos no son desproporcionados, para la administración es muy importante asegurar que las empresas participantes, sean empresas que conocen el mercado y son capaces de cumplir con la contratación en etapa de ejecución." (ver en el SICOP, documento denominado "Oficio 0727-2025 Respuesta audiencia FP.pdf"). En virtud de las consideraciones anteriores, siendo que la recurrente es omisa en el análisis y fundamentación del recurso interpuesto, procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 11:20	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2025 11:22	Vigencia certificado	31/01/2025 11:34 - 30/01/2029 11:34
DN Certificado	CN=DAISY MARIA CARVAJAL GUTIERREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAISY MARIA, SURNAME=CARVAJAL GUTIERREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1427-0122		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00452-2025	Fecha notificación	17/03/2025 11:23
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------